



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00035 – 00, **INFORMANDO:** Que oficiosamente se procede a verificar la continuidad del trámite procesal. Sírvasse proveer. -

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se hace mención de la Adolescente CAMILA ANDREA REINA YEPES, respecto de la cual se solicita la intervención del Defensor de Familia en defensa de sus intereses, e, igualmente se solicita se tenga en cuenta como persona de interés a la señora ALEXANDRA PERDOMO, por sus manifestaciones, hechos que fueron omitidos involuntariamente en su momento procesal.-

Así pues, de acuerdo con el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del Código General del Proceso "(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)".

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del operador judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

en virtud a lo expuesto, se procederá a ordenar las correspondientes notificaciones a fin de dar continuidad al trámite incoado.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:



PRIMERO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a la señora ALEXANDRA PERDOMO, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos, para que se sirva contestarla a través de Apoderado Judicial que lo represente dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y cítese al Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía para que actúe como representante de la menor CAMILA ANDREA REINA YEPES, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EDILMA PÉREZ PAN
Juez